

REGLAMENTO
PARA
EL ABASTO
DE
CARNES.



QUERETARO:

—
IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.
Calle de Mal-fajadas núm. 9.

—
1868.

REGLAMENTO
PARA
EL ABASTO
DE
CARNES.



QUERÉTARO

IMPRESA DE TIPOGRAFIA Y LITHO
Calle de San Francisco número 5

1868.

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUERÉTARO.

Benito S. Zenea, *Vice-gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio del poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:*

Número 46.—Artículo 1º. Se autoriza al Ayuntamiento de Querétaro para restablecer la antigua casa de abastos.

Art. 2º. Se aprueba el proyecto de reglamento presentado á esta Legislatura por el referido Ayuntamiento, para el régimen interior de la Casa de Abastos, introduccion de ganados, matanzas y ventos de carnes en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—V. Covarrúbias, *D. P.*—M. Marroquin, *D. S.*—Francisco Villegas, *D. S.*—Al Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Por tanto, mando se publique, circule y cumpla. Casa de Gobierno. Querétaro, Febrero 26 de 1868.—Benito S. Zenea.—Mariano Botello, secretario.

2^a La matanza de cerdos se hará en las casas donde quieran los introductores, bajo la inspección del administrador de la de abastos, pagando los derechos de degüello de que se hablará en este reglamento.

3^a Todo introductor de ganados para matar, deberá presentar á la administracion de la casa de abastos, la boleta y documento de que se hablará despues.

4^a Los expendedores de carnes al menudeo, recabarán la licencia del presidente del ayuntamiento.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 2.º El edificio que se destine para la casa de abastos, deberá tener la capacidad correspondiente al objeto: distará del centro de la poblacion cuanto fuere posible, procurando quede al viento opuesto al dominante en esta ciudad.

Art. 3.º La casa de abastos exigirá por derechos de degüello lo siguiente: por un buey, treinta y seis centavos: por una vaca, veinticinco centavos: por un cerdo, doce centavos: ovejas, chivos y capras, por cabeza seis centavos, si se mataren para canalear; de otra manera, pagarán tres centavos. Los derechos serán satisfechos en el acto de la introduccion.

Art. 4.º Todos los que soliciten vender carnes procedentes de la casa de abastos, rendirán una fianza que garantice suficientemente el valor de las que extrageren de dicha casa.

Art. 5.º El administrador tendrá un libro foliado y rubricadas las fojas primera y última por el presidente del ayuntamiento. En ese libro asentará diariamente el número y clases de cabezas que se maten: los derechos que por ello se deban satisfacer, comprobándose este cargo con la fianza del causante: las datas que consistirán en los enteros que

diariamente debe hacer en la tesorería municipal; y al fin de cada mes se le practicará un corte de caja por los ciudadanos prefecto y tesorero. En libro separado, hará los asientos correspondientes, según lo prevenido en el artículo 14.

Art. 6.º Habrá en la casa de abastos un administrador, dotado con quinientos pesos anuales: un portero, con ciento veinte; un mozo con cien; y un guarda montado que disfrutará el de doscientos pesos; cuyos sueldos serán pagados por la tesorería por quincenas cumplidas y con los requisitos marcados en las ordenanzas municipales.

Art. 7.º Es obligacion del administrador, escribir los documentos de que hablan los artículos 14 y 15: cuidar de que la casa esté abierta á las cinco de la mañana y cerrada á las ocho de la noche, procurando que siempre guarde un buen estado de aseo.

Art. 8.º La casa tendrá los utensilios necesarios para la matanza, los que estarán bajo la inmediata responsabilidad del administrador, quien los recibirá al efecto bajo inventario, del que obrará una copia en poder del mismo administrador y otra en la tesorería.

Art. 9.º Se prohíbe en la casa de abastos, no sólo los juegos reprobados por las leyes, sino aun los permitidos por ellas.

Art. 10.º El nombramiento de administrador de la casa de abastos se hará por el ayuntamiento, previa convocatoria; y el de los demas empleados por el mismo administrador, de acuerdo con el comisionado del ramo.

Art. 11.º Es obligacion del portero abrir y cerrar la puerta á las horas prevenidas en este reglamento, y estar firme en ella á fin de que nada se estraiga, si no es con anuencia ó permiso del administrador.

Art. 12.º Las obligaciones del guarda-carnes

son: visitar diariamente y á distintas horas, las casillas y demas expendios de carnes: cesigar las licencias respectivas: procurar que en las casas particulares no se haga matanza sin previa licencia: cuidar que los derechos de degüello no sean defraudados: dar inmediatamente aviso de las infracciones que notare; y cumplir con exactitud las órdenes que recibiere del administrador.

Art. 13. Las carnes serán conducidas á las casillas por cuenta de la casa de abastos y de la manera prevenida en el bando de policia.

CAPITULO SEGUNDO.

INTRODUCCION DE GANADOS.

Art. 14. Los introductores de ganado para matar, deberán traer un documento que exprese el lugar en que compraron, el nombre del vendedor, el número de cabezas, las señales y fierros: ese documento deberá estar firmado por el vendedor y visado por el que funja de autoridad, ó por el dueño, administrador ó encargado de la hacienda, rancho ó lugar de la compra.

Art. 15. Al entrar á la casa el introductor, presentará además del documento de que habla el anterior artículo, la boleta de garita, la que le será devuelta tomada, que fuere razon de ella.

Art. 16. La introduccion de reses se hará por las orillas de la ciudad y con las precauciones convenientes para que no causen daños.

CAPITULO TERCERO.

VENTA DE CARNES.

Art. 17. La venta de carnes se hará precisa-

mente en casillas ó en mesas, en los puntos que se señalarán; quedando prohibido hacerla en las calles.

Art. 18. Las carnes de res, carnero y cerdo que se expendan, deberán ser frescas y aseadas; prohibiéndose absolutamente la venta de las que tuvieren mas de dos dias en verano y tres en invierno. El aseo será el prevenido en el bando de policia vigente.

Art. 19. En los expendios habrá á la vista del público una tarifa que espese la clase de carne y su precio. La romana, balanzas y pesas de que hicieron uso estarán arregladas al fiel contraste.

Art. 20. Se prohíbe que los platillos de las balanzas y mantequeras sean de cobre: se prohíbe así mismo que las pesas sean de otra materia que las determinadas por el reglamento de fiel contraste.

Art. 21. El presidente del ayuntamiento entenderá á cada individuo que lo solicite, una licencia para el expendio de carnes, espresando en ella como de primera clase la de res, carnero y cerdo; y como de segunda la de chivo, oveja y cabra.

Art. 22. Los puntos de frituras, cecina, tasajo y menudos, quedan sugetos al guarda del ramo.

Art. 23. Ninguno podrá expender carne que no proceda de la casa de abastos, ó de la particular que tuviere la licencia respectiva. El guarda indagará sobre esta procedencia.

Art. 24. Las casillas permanecerán como hasta aquí, interin el ayuntamiento designe los lugares de su situacion.

Art. 25. Las carnes de chivo, oveja ó cabra, así como los menudos, se expenderán en la plazuela del Carmen.

Art. 26. Toda carne que se venda sin que el expendedor observe las prevenciones contenidas en este reglamento, será inmediatamente recogida por la autoridad ó agente de policia que note la infrac-

10
cion, y llevada aquella á la alcaidía de la cárcel,
mientras se dispone lo que convenga.

CAPITULO CUARTO.

MATANZA.

Art. 27. Los matanceros que la casa ponga pa-
ra el desempeño de ella, estarán bajo la dirección y
orden de uno que se denominará capitán, y todos
subordinados al administrador.

Art. 28. El capitán cuidará de que las opera-
ciones de matanza se verifiquen con esmero y lim-
pieza, y que observen con exactitud este reglamen-
to en la parte que les corresponde, pudiendo expe-
der de acuerdo con el administrador á los contra-
ventores.

Art. 29. Los matanceros cobrarán por su tra-
bajo á los dueños de los animales lo acostumbrado
hasta aquí.

CAPITULO QUINTO.

PENAS.

Art. 30. Los infractores de este reglamento
incurrirán en una multa que no baje de cincuenta
centavos ni exceda de cincuenta pesos segun la ma-
yor ó menor gravedad del caso, á juicio del presi-
dente del ayuntamiento; sin perjuicio de lo que hu-
biere lugar atentas las leyes comunes.

Art. 31. Los agentes de policía y los emplea-
dos de este ramo, que quebranten el reglamento ó
que sean cómplices, incurrirán además de la pena
de la privación del empleo.

Art. 32. La autoridad municipal, bajo su más
estrecha responsabilidad, cuidará de hacer ejecu-
tivas las penas que imponga á los contraventores del

reglamento; y hará que el producido de ellas in-
grese á la tesorería de propios.

Art. 33. Todas las dudas que ocurran sobre la
ejecucion de este reglamento, ó sobre casos que no
se prevean en él, serán resueltos por la comision
del ramo y administrador de la casa.

Y para que llegue á noticia de todos, y tenga su
esacto cumplimiento, mando se publique y se fije
en los parages acostumbrados. Casa consistorial.
Querétaro, Febrero 29 de 1868.

Norberto F. Arcaute.

Luis Garcia Amador.

Secretario.

reglamento y para que el propietario de ellas se
dese a la reserva de propios.
Art. 32. Todas las cosas que se refieren en
diseño de este reglamento o sobre cosas que no
se prevén en él, serán resueltas por la comisión
del ramo y administrador de la casa.

Para que luego a instancia de los interesados y según el
caso correspondiente, mande se pague y se libere
en los pagos correspondientes. Casa consistorial.
Quintero, febrero de 1804.

El Sr. D. Juan de los Rios
Secretario

